CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO
Comunidad de Madrid

REGISTRO DE SALIDA
Ref:03/547688.9/17 Fecha:29/11/2017 09:1
Cons. Presidencia, Justicia y Port. Gob.
Reg.C Presid.Just.y PG (CA)
Destino:

RR 167/17
COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE MADRID

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le informa que con fecha 20 de octubre de 2017, ha tenido entrada en esta Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo, el recurso de reposición interpuesto por don Jorge Andrada Serrano, como Presidente del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Madrid, contra la Orden de 6 de septiembre de 2017, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se deniega la solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid de la modificación del artículo 15 de los Estatutos del Colegio Oficial arriba referenciado.

Dado que de la documentación del expediente se desprende que pudiera tener interés en el objeto del mismo, adjunto a este escrito se remite copia del citado recurso, y su ampliación, presentada el 31 de octubre, al objeto de que, en el plazo de diez días, alegue cuanto estime procedente en defensa de sus intereses.

Las alegaciones deberá dirigirlas a la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, sita en la Plaza de Pontejos, nº 1, 3ª planta, 28013 Madrid.

LA JEFA DE ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO
Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Firmado digitalmente por PALOMA LÓPEZ-GÁLVEZ HERNÁNDEZ-ROS
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2017.11.28 14:19:18 CET
Huella dig.: 65ae6e2c8762776ec8ba7583b51e06f3b37f4cb2

Los datos personales contenidos en este documento serán tratados informáticamente en el fichero "Gestión recursos administrativos y contenciosos", y podrán ser cedidos a los órganos jurisdiccionales, además de otras cesiones previstas en la ley, todo ello de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, pudiendo ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, como responsable del fichero.

REGISTRO DE SALIDA
Nº Registro: 2017406451
Fecha registro: 18/10/2017
CONSEJERO DE PRESIDENCIA

Colegio Oficial de Enfermería de Madrid

RECURSO REPOSICIÓN

ante el Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno
según los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre

D. JORGE ANDRADA SERRANO, mayor de edad, con DNI 39133057-Y, en su condición de Presidente y representante legal del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Madrid, cuyo acto de nombramiento consta inscrito y publicado en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (art. 26 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid), señalando como domicilio a efectos de práctica de notificaciones la sede social de esta institución, sita en la Avenida Menéndez Pelayo, núm. 93, 28.007 de Madrid, ante el **Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno**, comparece y como mejor proceda en Derecho

DICE

Que el pasado día 20 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Registro General de esta corporación profesional escrito firmado por el Subdirector General de Política Interior, D. Antonio Isidro Piñol Caballol, fechado el 7 de septiembre, por el que NOTIFICABA a este colegio profesional la Orden 2481/2017, de fecha 6 de septiembre, dictada por el Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno por la que DISPONE: "*denegar la solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid de la modificación del artículo 15 de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Madrid*".

Que por medio del presente escrito y en la representación legal que ostento, y en uso de la facultad conferida por la Junta General de colegiados celebrada en el pasado 20 de diciembre de 2016, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en tiempo y forma previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*en adelante, Ley 39/2015*) **frente a citada Orden 2841/2017, de fecha 6 de septiembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno**, por considerar que no es ajustada a Derecho, con base en los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Infracción de los artículos 17 y 18 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y del artículo 6.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales con relación al artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Se argumenta en la Orden objeto de impugnación que, según dispone el artículo 16 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (*en adelante, Ley 19/1997*), los colegios profesionales comunicarán los Estatutos aprobados a la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, *así como sus modificaciones*, para que, **previa calificación de legalidad**, sean inscritos en el Registro regulado en el artículo 26 de la citada ley, y, posteriormente publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Continúa señalando que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 in fine del citado artículo y con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto 140/1997, de 30 de octubre, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, las inscripciones solicitadas **solo podrán denegarse por el Consejero *por razones de legalidad.***

Pues bien, en la Orden impugnada se dice que:

*"a la vista de las actuaciones, la Subdirección General de Política Interior, con fecha 4 de septiembre de 2017, emite informe desfavorable a la inscripción de la modificación estatutaria aprobada por la Junta General por entender que **"contraviene lo exigido por el artículo 15 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, relativo al contenido mínimo de los Estatutos colegiales; en concreto el punto 2.e) de dicho artículo exige que figure en los Estatutos colegiales la denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos, lo que no ocurre en este caso, ya que el procedimiento de elección de los colegiados compromisarios y su requisitos se remiten a un reglamento de régimen interno, cuando deben estar incluidos, aunque fuera someramente, en el articulado de los Estatutos, como exige el mencionado artículo 15 de la Ley 19/1997"***

"Por tanto, — concluye la Orden del Consejero — puesto que la modificación presentada no supera el control de legalidad exigido por el artículo 26 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, y de conformidad con la legislación citada, DISPONGO: "denegar la solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid de la

modificación del artículo 15 de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Madrid".

Delimitada así la objeción de legalidad impeditiva de la inscripción solicitada según la Orden del Consejero, esto es, la presunta infracción del artículo 15.2.e) de la Ley 19/1997, de 11 de julio, es preciso señalar lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, ubicados en el Capítulo VI de la Ley bajo la rúbrica "Organización y Régimen Jurídico", las corporaciones colegiales se componen necesariamente de los siguientes órganos rectores:

Por un lado, el artículo 17 dispone que "la Asamblea o Junta General, **integrada por todos los colegiados**, es el **órgano soberano** de decisión de los Colegios Profesionales".

Por otro lado, el artículo 18 en sus distintos apartado dispone:

(1) "la dirección y administración del Colegio corresponderá al ***órgano de gobierno*** cuya denominación se determinará en los Estatutos"

(2) "el ***órgano de gobierno*** será siempre colegiado y estará compuesto, al menos, por los siguientes miembros:

a. El Presidente [...]
b. El Secretario [...]
c. El Tesorero-Contador [...]
d. Los Vocales

(3) "***la elección de los miembros del órgano de gobierno*** **de los Colegios profesionales se hará por sufragio universal, libre, directo y secreto.** [...]

y,

(4) "***las normas sobre elección de los miembros del órgano de gobierno***, la convocatoria de reuniones, la composición y funcionamiento, el régimen de acuerdos y sus competencias ***se determinarán en sus respectivos Estatutos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado, y de la presente Ley***".

Siendo esta la norma que regula la tipología y composición de los órganos rectores de los colegios profesionales, el texto de la ley es claro e inequívoco y, por tanto, no cabe interpretación más allá de su literalidad — in claris non fit interpretatio —, por lo que cabe concluir que la ley claramente distingue entre:

1) la ***Asamblea o Junta General***, configurada como ***órgano soberano integrado por todos los colegiados*** (art.17 Ley 19/1997)

2) el **órgano de gobierno** al que corresponde la *dirección y administración del Colegio*, cuya denominación y ***forma de elección de sus miembros*** se determina en los Estatutos propios de cada corporación colegial (Art. 18 Ley 19/1997)

Para terminar despejar o disipar cualquier mínima duda que pudiera quedar de la lectura de los referidos artículos 17 y 18, el artículo 15.2 de dicha ley presuntamente infringido por la modificación estatutaria solicitada y cuya inscripción se deniega por la orden impugnada, reitera la anterior distinción en sus apartados e) y f) en referencia a la tipología y composición de los órganos rectores de los colegios profesionales:

(e) ***órgano de gobierno*** cuya función es de administración y dirección del Colegio, ***y cuyos miembros son de carácter electivo***.

(f) ***Asamblea o Junta General*** que tiene carácter **soberano** y está ***integrado por todos los miembros del colegio profesional***.

El uso del plural en el apartado e) del referido artículo 15.2 de la Ley 19/1997 se explica, *no por el hecho de que bajo la expresión "órganos de gobierno" se englobe a la Asamblea o Junta General*, sino porque, una vez elegida por sufragio universal, libre, directo y secreto la Junta de Gobierno o Junta Directiva, que es la denominación tradicional utilizada por la mayoría de los colegios profesionales, ésta, tiene la facultad de delegar parte de sus competencias en otros *órganos de gobierno*, previstos en los estatutos particulares de cada institución colegial, que adoptan denominaciones del tipo "*Comisión Permanente*".

Igual conclusión se alcanza al analizar lo dispuesto en la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales** (*en adelante, Ley 2/1974*), que constituye la legislación básica del Estado en el ámbito de las corporaciones colegiales. Así, en su **artículo 6.3 apartados c), d) y e)**, de manera similar a los artículos 17 y 18 de la Ley 19/1997, establece una distinción clara e inequívoca entre el ***órgano soberano*** **y el** ***órgano (u órganos) de gobierno***.

Establecida, de acuerdo al marco legal vigente, la distinción entre *órgano soberano* y *órgano (u órganos) de gobierno* en el ámbito de los colegios profesionales, es claro que *las razones de legalidad (vulneración del artículo 15.2.e) Ley 19/1997), contenidas en la Orden objeto de impugnación, impeditivas de la inscripción de la modificación estatutaria solicitada deben decaer por no ser ajustadas a Derecho al entrar en clara confrontación con los artículos 17 y 18 de la Ley 19/1997 y el artículo 6.3.d) de la Ley 2/1974*, por cuanto es meridiano que el artículo 15 de los Estatutos particulares Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Madrid no afecta ni modifica la *denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno, ni a los requisitos para forma parte de ellos*, sino que se refiere de manera específica y concreta al sistema de votación del órgano soberano.

Podría surgir, quizá, la duda de si la admisión expresa del *sistema de votación del órgano soberano por medio de compromisarios se ajusta y es compatible con el marco colegial vigente*, en concreto, con lo dispuesto con carácter imperativo por el artículo 17.1 de la Ley 19/1997 que señala que *la Asamblea o Junta General está integrada por todos los colegiados.*

Pues bien, la modificación estatutaria aprobada por la Junta General de colegiados el 20 de diciembre de 2016 viene a introducir, a nivel estatutario, la admisión del sistema de voto en la Junta General mediante compromisarios, opción admitida de forma expresa por el artículo 6.3.d) de la Ley 2/1974, de 13 febrero, sobre Colegios Profesionales.

El artículo 6.3.d) de la Ley 2/1974 regula el voto "mediante compromisarios en la Juntas Generales" y lo asimila al "voto por delegación".

Ambos sistemas de votación en Junta General son habituales en todo tipo de organizaciones de base asociativa cuando éstas cuentan con un elevado número de miembros. En el caso del Colegio Oficial del Diplomados de Madrid el número de colegiados es de 52.000.

El voto mediante compromisarios en Junta General no es una *rara avis* en nuestra legislación sino que, además de en la legislación sobre colegios profesionales, está prevista tanto en la legislación general sobre asociaciones como en la partidos políticos.

Precisamente, con la modificación estatutaria y la introducción del nuevo párrafo en el artículo 15 de los Estatutos lo que se pretende establecer son *las garantías necesarias* a las que se refiere el artículo 6.3.d) de la Ley 2/1974 para la admisibilidad de dicho sistema de votación en Junta General; y es con dicha finalidad por lo que se introduce en el texto del artículo 15 que *la elección de los compromisarios, elegidos y designados por y entre los propios colegiados, deberá ofrecer plenas garantías democráticas*, remitiendo solo entonces su desarrollo pormenorizado a un *reglamento de régimen interior*, que, conviene recordarlo, no es un instrumento normativo extraño u obscuro sino uno de los instrumentos normativos a través de los cuales los colegios profesionales ejercen sus potestades de autoorganización y autonormativa, prevista de forma clara y expresa el artículo 6.1 de la Ley 2/1974, que como ya se ha señalado anteriormente constituye la legislación básica del Estado en esta materia. Y, tampoco está de más recordar que la tramitación un reglamento de régimen interior debe ajustarse al Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, lo que garantiza la participación de todos los colegiados en su elaboración y está sujeto al control de los tribunales de lo contencioso-administrativo, es decir, se trata de un instrumento normativo que ofrece plenas garantías democráticas.

En definitiva, la modificación estatuaria aprobada por la Junta General del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería en su sesión de 20 de diciembre de 2016 se ajusta al marco legal vigente y no existen razones de legalidad impeditivas para su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid ni para su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Infracción de los artículos 15.1 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y del artículo 6.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales con relación al artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Dispone el artículo 15.1 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, que "los colegios profesionales elaborarán y aprobarán sus Estatutos de forma autónoma y sin más límites que los interpuestos por las leyes".

En su exposición de motivos la Ley 19/1997 destaca la necesidad de mantener un equilibrio entre la determinación legal del régimen jurídico de los colegios profesionales y el respeto de su autonomía de funcionamiento.

Por ese motivo, la ley se limita a definir un marco general cuyo desarrollo se lleva a cabo mediante los instrumentos normativos colegiales.

Compete, por tanto, a los colegios profesionales, en su propio ámbito, y para sus exclusivo uso y régimen, *elaborar y aprobar sus propios estatutos particulares, así como sus reglamentos de régimen interno*, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.1 y 5.t de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado los instrumentos colegiales no tienen naturaleza jurídica de *reglamentos ejecutivos* (dictamen 5081/97). O expresado en los términos utilizados por el Tribunal Constitucional, los instrumentos normativos colegiales tienen naturaleza jurídica de *reglamentos de organización* (STC 18/1982), es decir, que se trata de normas que no precisan de habilitación por parte de otra norma superior.

Además, debe recordarse que en nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce el *principio de reserva reglamentaria* (STC 18/1982), por lo que es evidente que un *aspecto parcial del régimen de organización colegial* como es el referido al sistema de votación en Junta General por medio de compromisarios no quedaría incluido dentro del denominado *contenido mínimo* de los Estatutos particulares de las corporaciones colegiales; desde luego, no quedaría incluido dentro del denominado *contenido mínimo* el desarrollo pormenorizado de dicho sistema de votación cuando se ha fijado con rango estatutario no solo la admisibilidad de dicho sistema de votación en Junta General sino que se ha fijado a nivel estatutario que *la elección de los compromisarios, por y entre los propios colegiados, deberá ofrecer plenas garantías democráticas.*

Nadie se plantearía que la regulación pormenorizada de la delegación de voto deba tener rango, y un desarrollo pormenorizado, a nivel estatutario; pues lo mismo debe predicarse de la votación por medio de compromisarios porque el artículo 6.3.d) de la Ley 2/1974, que otorga carta de naturaleza a ambas opciones, los asimilo, al ser ambos sistemas de votación en Junta General que facilitan y fomentan la participación de los colegiados, y, por tanto, dan legitimidad a las decisiones adoptadas por el órgano soberano de entidades de base asociativa que cuentan con un número muy elevado de miembros.

En definitiva, la modificación parcial estatutaria cuya inscripción se solicita y se deniega por la orden impugnada es plenamente ajustada a Derecho, al no infringir ninguna norma en vigor, y ser plena y absolutamente conforme con el régimen jurídico colegial y con la autonomía que constitucionalmente tienen reconocidos las corporaciones colegiales (art. 36 CE). Entender que la remisión a un reglamento de régimen interno del desarrollo pormenorizado del sistema de votación por medio de compromisarios en Junta General vulnera el *contenido mínimo* de los Estatutos colegiales carece de amparo legal y su admisión supondría vaciar de contenido el artículo 6.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y liquidar las potestades de autoorganización y autonormación incluidas en la *garantía institucional* que el artículo 36 de la Constitución española reconoce a la corporaciones colegiales.

En su virtud,

SOLICITO al Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, que admita a trámite el presente **recurso de reposición**, interpuesto en tiempo y forma, y, tras los trámites legales oportunos, dicte una nueva ORDEN por la que, dejando sin efecto la anterior (Orden 2841/2017, de fecha 6 de septiembre) DISPONGA, que, superado el control de legalidad exigido por el artículo 26 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, ACEPTA la solicitud de inscripción, en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, de la modificación parcial del artículo 15 de los estatutos particulares del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Madrid, aprobada por su Junta General de colegiados el 20 de diciembre de 2016, y, su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

En Madrid, a 18 de octubre de 2017

EL PRESIDENTE

Jorge Andrada Serrano

REGISTRO DE SALIDA
Nº Registro: 2017406674
Fecha registro: 31/10/2017
CONSEJERO DE PRESIDENCIA
Colegio Oficial de Enfermería de Madrid

RR 167/17
Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo
Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia, Justicia
y Portavocía del Gobierno

ESCRITO DE AMPLIACIÓN
RECURSO REPOSICIÓN

ante el Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno
según los artículos 118.1 y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre
con relación a los artículos 123 y 124

D. JORGE ANDRADA SERRANO, mayor de edad, con DNI 39133057-Y, en su condición de Presidente y representante legal del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Madrid, cuyos demás datos obran en el expediente del **RECURSO DE REPOSICIÓN 167/17**, ante la **Consejería de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno**, comparece y como mejor proceda en Derecho

DICE

Que a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comunidad de Madrid (NOTE) esta corporación profesional recibió, el pasado 23 de octubre, comunicación firmada electrónicamente por la Jefe del Área de Régimen Jurídico y Actuación Administrativa (*csv 105645108460398092875 5)* referida a la entrada en la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía de Gobierno del *RECURSO DE REPOSICIÓN* interpuesto por este Colegio profesional contra la Orden 2481/2017, de 6 de septiembre, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se deniega la solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid de la modificación del artículo 15 de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería.

Que por medio del presente escrito, y en el marco de la tramitación del citado **recurso de reposición 167/17**, al amparo de lo establecido en los artículos 118.1 y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas (*en adelante*, Ley 39/2015) vengo a realizar las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Que el recurso aún no ha sido resuelto por el órgano competente.

Segunda.- Que el plazo máximo para la resolución y notificación del recurso es de un mes, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre.

Tercera.- Que el artículo 3 del Decreto 140/1997, de 30 de octubre, por el que se regula el procedimiento de inscripción de actos en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, señala que la inscripción deberá promoverse en el plazo de un mes desde que *se produzcan* los actos sujetos a inscripción, sin especificar la forma exacta en que deben acreditarse dicho actos, por lo que nuestra *solicitud de inscripción de la modificación estatutaria,* de fecha 25 de abril de 2017, dirigida a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, fue acompañada de dos documentos:

1) Certificación del Acuerdo de aprobación de la modificación parcial de sus Estatutos particulares adoptado por la Junta General del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Madrid en su sesión celebrada el 20 de diciembre de 2017 (punto 7 del Orden del día).

2) Notificación recibida del Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General de Enfermería en su sesión de 10 de marzo de 2017 por el que se aprobó la modificación estatutaria sometida a máximo órgano de la organización colegial.

Cuarta.- Que por parte de la Junta General de esta corporación profesional, en su sesión de 20 de diciembre de 2016, fue adoptado —además de la modificación parcial del artículo 15 de sus Estatutos particulares cuya inscripción fue solicitada al Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid— Acuerdo de aprobación de un *Reglamento de régimen interior sobre régimen de actuación de la Junta General por medio de colegiados compromisarios,* donde se regula en detalle el proceso de elección de los compromisarios, por y entre los propios colegiados, a través de un procedimiento de elección que ofrece plenas garantías democráticas.

Ciertamente la aprobación por parte del órgano soberano colegial del mencionado reglamento de régimen interior *no es un acto sujeto a inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y, por tanto, no constituye el objeto sobre el que debe recaer la resolución del recurso, pero, no obstante, dicho hecho* —aprobación por el órgano soberano colegial de un Reglamento de régimen interior que regula un sistema de elección de los colegiados compromisarios que ofrece plenas garantías democráticas— *así como la certificación de dicho Acuerdo de aprobación y la copia del Acta de la Junta General, pueden ser tenidos en cuenta por el órgano que debe resolver el recurso como* ***cuestión conexa*** *y* ***documentos no recogidos en el expediente originario****, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 119.3 (con relación al 88.1)* — el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados— y 118.1 —documentos no recogidos en el expediente originario— todos ellos de la de la Ley 39/2015.

En su virtud,

SOLICITO al Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que le acompañan y que no forman parte del expediente originario, los admita e incorpore a la tramitación del recurso de reposición 167/17 interpuesto por el Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de Madrid el pasado día 20 de octubre de 2017 contra a la Orden 2481/2017, de 6 de septiembre, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, y, al amparo de lo establecido en los artículos 118.1 y 119.3 de la Ley 39/2015, los tenga en cuenta, si así lo considera, como cuestión conexa y documentos no recogidos en el expediente originario, al resolver el presente recurso.

Se adjunta los siguientes documentos:

1) Certificación expedida por Dª Sara Gasco González, Secretaria del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermeria de Madrid, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, relativa al punto 6º del Orden del día de la Junta General de Colegiados celebrada el día 20 de diciembre de 2016 relativa a: *"Aprobación, en su caso, del proyecto de reglamento de régimen interior sobre actuación de la Junta General por medio de colegiados compromisarios"*.

2) Reglamento de régimen interior sobre régimen de actuación de la Junta General por medio de colegiados compromisarios, aprobado por la Junta General del Colegio Oficial de Enfermería de Madrid el 20 de diciembre de 2016

3) Acta de la Junta General Ordinaria del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Madrid celebrada el 20 de diciembre de 2016, incluida en el acta notarial levantada por el Notario de Madrid D. José María Mateos Salgado relativa a la publicación de la misma en el Tablón de Anuncios y en la página web oficial del Colegio Oficial de Enfermería de Madrid.

En Madrid, a 31 de octubre de 2017

EL PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA - MADRID

Jorge Andrada Serrano